

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Jueves 18 de Abril de 1918.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

Secretaría.

CIRCULAR NÚM. 53.

SUBSISTENCIAS.

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos dice telegráficamente á esta Junta provincial de Subsistencias de mi Presidencia lo siguiente:

«Considerando proceda dejar sin efecto restricción salida harinas y salvados, ruego á V. S. conceda autorizaciones salida ambas especies pendientes permiso y que se pidan adelante, telegrafando órdenes oportunas Alcaldes provincia: «prohibición salida trigo continuará hasta nuevas instrucciones, salvo órdenes Comisaría».

En su vista, queda derogada la disposición prohibitoria de la salida de la provincia de harinas y salvados, quedando en vigor la prohibición de la salida de los trigos; lo que para general conocimiento se hace público, debiendo los Sres. Alcaldes autorizar cuantas peticiones les fuesen hechas para tal objeto, comunicando con toda premura á este Gobierno las que concediesen, expresando los nombres del remitente y consignatario, punto de destino y número de kilogramos.

Palencia 17 de Abril de 1918.

El Gobernador,
Presidente de la Junta provincial,
Pascual Testor y Pascual.

CIRCULAR NÚM. 54.

Tasa de trigo y harinas.

Telegrama del Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos.

«Llamo la atención de V. S. acerca Real orden Presidencia Consejo Ministros que publica *Gaceta* hoy señalando para el trigo precio regulador, que en ningún caso podrá ser inferior á 40 pesetas los cien kilogramos en almacén ni exceder de 44 pesetas, señalando á las harinas un margen máximo de venta de 11 pesetas de so-

breprecio en los cien kilogramos respecto al mismo peso de trigo, rogando á V. S. se sirva hacerlo público como resolución de las reclamaciones presentadas por diferentes Asociaciones de labradores y fabricantes harinas en solicitud aumento en los tipos reguladores que hasta ahora regían respecto de las precitadas sustancias. Confío en que V. S. y esa Junta cuidarán con celo debido y sin contemplación ningún género exigir cumplimiento indicadas tasas, imponiendo infractores, tanto compradores como vendedores y Autoridades locales que demuestren negligencia en ejecución tan importante servicio, cuantas sanciones autoriza artículo adicional vigente ley Subsistencias, sin perjuicio proponer incautaciones á que haya lugar en caso que tenedores mercancía se nieguen cederla á precios reguladores.

Parte dispositiva de la Real orden de referencia publicada en el BOLETIN OFICIAL de 15 del actual.

1.º Se autoriza á las Juntas provinciales de Subsistencias para que en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, puedan fijar el precio máximo del trigo en sus respectivas provincias, sin que en ningún caso pueda ser inferior á 40 pesetas los 100 kilogramos en almacén, fijado en la Real orden de 7 de Marzo próximo pasado, ni exceder de 44 pesetas los 100 kilos, precio máximo que se considerará en vigor, en defecto de acuerdo de las Juntas provinciales de Subsistencias.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán el precio máximo de venta de las harinas en los territorios de sus respectivas jurisdicciones, teniendo en cuenta el promedio del precio de adquisición del trigo, con arreglo á lo establecido en el artículo anterior, y de los gastos de transporte desde los puntos productores, sin que en ningún caso el sobrepeso de molturación pueda exceder de 11 pesetas los 100 kilos. Los acuerdos que adopten en cuan-

to á este punto las referidas Juntas serán ejecutivos; pero podrán ser objeto de recurso ante la Comisaría general de Abastecimientos, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva. En defecto de acuerdo de la Junta provincial de Subsistencias, el precio máximo de harina, en almacén ó sobre vagón de ferrocarril, se regulará por el precio del trigo determinado en el artículo anterior con el límite máximo de molturación establecido en el presente. Juntamente con el precio de la harina deberá abonarse el de los envases que será reintegrado cuando sean devueltos.

3.º Los infractores de las presentes disposiciones, que empezarán á regir para Madrid, desde el día siguiente al de la inserción en la *Gaceta*, y en las demás poblaciones al siguiente día del en que se publique en el BOLETIN OFICIAL de las provincias respectivas, serán castigados con sujeción á lo prevenido en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

4.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á lo establecido en la presente Real orden.

En cumplimiento de las preinsertas disposiciones, la Junta de Subsistencias de mi Presidencia, en reunión celebrada en el día de ayer y una vez oído el parecer expuesto por los Señores Vocales adscritos á su funcionamiento, acordó fijar en esta provincia como precio de tasa para los cien kilogramos de trigo, en almacén ó panera, la cantidad de cuarenta y cuatro pesetas, y fijándola para las harinas, haciendo uso del margen de 11 pesetas, en la cantidad de cincuenta y cinco pesetas para los cien kilos.

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial.

Palencia 17 de Abril de 1918.

El Gobernador,
Presidente de la Junta provincial,
Pascual Testor y Pascual.

Imprenta provincial.

100

Faint, illegible text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.